

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil veintidós**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ENRIQUE RINCÓN MELO Y OTRA - Rad. No.:  
11001-31-10-003-2017-00318-03 (Aclaración y/o adición auto).**

Procede el Tribunal a decidir lo conducente frente a la solicitud de aclaración y/o adición al auto proferido por esta Corporación el 26 de octubre de 2022, presentada por el apoderado judicial de los herederos Rincón Ramírez y Rincón Prada.

**I. ANTECEDENTES**

Invocando lo preceptuado en los artículos 285 y 287 del CGP, el apoderado judicial solicita aclarar y/o adicionar el auto proferido en esta instancia el pasado 26 de octubre, que revocó el del 3 de mayo de 2021 dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., y en su lugar, dejó vigente el reconocimiento hereditario de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, realizado en auto del 30 de noviembre de 2020.

A juicio del profesional, la decisión del Tribunal no tuvo en cuenta, *“estando probada”*, la notificación por conducta concluyente de las citadas herederas, cumplida cuando solicitaron la suspensión del trámite liquidatorio por prejudicialidad, hasta tanto se dictara sentencia en el proceso de pertenencia promovido por ellas *“para apropiarse del bien relicto de sus progenitores”*, en el que presentaron oposición a la diligencia de secuestro, *“por ende estaban plenamente notificadas de la existencia del proceso de Sucesión”*.

Se *“ignoró”*, según dice, la *“conducta procesal de abierta mala fe que las herederas desplegaron para dejar vencer tanto el término, tanto el sustancial de diez años que la ley consagra para la extinción del derecho de herencia, así como el término para hacerse presentes en el proceso y que lo efectuaron únicamente cuando la sentencia que resolvió el proceso Declarativo les fue adverso en las dos instancias”*, por tanto, insiste en que ha debido sancionárseles como lo prevé el

artículo 2488 del C.C., atendiendo el fuero de atracción consagrado en los artículos 22 y 23 del CGP.

*Agrega “No se tiene en cuenta lo preceptuado por la Ley sustancial en lo referente a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA Y LA ADQUISITIVA, en especial la 791 del 2002, en lo relativo a la prescripción 2512 y concordantes y especialmente en la prescripción de decenal de derecho de herencia que modificó el Artículo 2533 del Código Civil, violando claramente el artículo ya citado 228 de la carta política impone la obligación de la PRELACION (sic) DE LA APLICACIÓN POR LOS JUECES del derecho sustancial vulnerado en el presente fallo”.*

Por último, argumenta el apoderado que, al parecer el escrito presentado por él para descorrer el traslado del recurso, no fue considerado por el Tribunal, pues lo radicó sobre las 5:00 p.m.

### **CONSIDERACIONES**

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en el artículo 285 del CGP, los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la decisión. La aclaración procede, siempre que la parte resolutive de la providencia o su motivación fundamental, presenten ambigüedad o confusión de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

*“Sobre el particular, se ha insistido en que:*

*«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020).*

2. Por su parte, la adición de autos es viable en el término de ejecutoria, cuando la providencia *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

*pronunciamiento*”, figura procesal que como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido de la decisión<sup>1</sup>.

3. En claro el propósito y alcance de ambas figuras jurídicas, es palmario que aquí no se está frente a alguna ambigüedad y omisión que deba ser solucionada aplicando dichas disposiciones, ya para aclarar, ora para adicionar la providencia proferida por este Tribunal el pasado 26 de octubre, con la cual revocó la de primera instancia para, en su lugar, declarar fundada la nulidad por indebida notificación propuesta por los demandados, pues, leída nuevamente en su integridad no se aprecia en la motivación, ni en la resolutive, frases o conceptos equívocos, oscuros o dudosos que ameriten ser aclarados, bajo los alcances del artículo 285 del CGP; la decisión se encuentra justificada en la normatividad, jurisprudencia, doctrina autorizada aplicable al caso, y en el análisis objetivo de los elementos de juicio arrimados a la actuación, que dejaron claro el desacierto de la decisión apelada, comoquiera que las diligencias adelantadas para notificar a las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, se hicieron al margen de las garantías necesarias para constituir las en mora de manifestar si aceptaban la herencia que se les defirió con el deceso de su padre y por consiguiente, aplicar la presunción legal de repudio consagrada en el artículo 1290 del C.C.

4. Tampoco observa el Tribunal que hayan quedado aspectos de la controversia sin resolver, para, eventualmente, considerar que incurrió en incongruencia cifra petita, al contrario, dejando en claro las limitaciones de la competencia al tenor del artículo 328 del CGP, se ocupó de resolver lo que fue motivo de inconformidad y réplica de los involucrados, conforme logra apreciarse del recuento fáctico y análisis contenido en la providencia, entre ellos, los argumentos expuestos al descorrer el traslado del recurso por quien hoy solicita la adición, que en lo relevante reiteraban lo concerniente a la prescripción también analizada, de manera que tampoco por este aspecto hay lugar a acceder a adicionar la decisión.

---

<sup>1</sup> Al respecto, esta Corporación ha señalado que: «Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del *thema decidendum*, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar *ex officio* (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 305, *idem*), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el *petitum*, *causa petendi*, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).

5. De trasfondo, las razones del apoderado para solicitar la aclaración y/o adición de la providencia, exteriorizan su descontento con la decisión y tienden a cuestionar la labor dialéctica del Tribunal, asunto que excede los alcances de dichas figuras jurídicas.

6. En suma, las herramientas procesales consagradas en los artículos 285 y 287 del CGP no se abren paso en este caso, al no encontrarse en la considerativa, ni en la resolutive de la providencia proferida en esta instancia el pasado 26 de octubre, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, tampoco puntos que, de acuerdo con la ley, debieran ser resueltos. En consecuencia, la aclaración y/o adición solicitadas, se negarán.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración y/ adición del auto proferido en este Tribunal el 26 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693bf1c14b1d80639d0e2669a6e26808da9f8e1eb93c05d5d0f236fbadf96828**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**